



Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461  
RADICADO N° 2023-00192-00

En la acción de tutela promovida por JHON JAIRO SERNA ALVAREZ contra la NUEVA EPS S.A., INVERSIONES MÉDICAS ANTIOQUIA S.A. y CLINICA LAS VEGAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

### CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que actualmente tiene 53 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, señaló que presenta la patología de “síndrome de manguito rotatorio, tendinitis y rotura de tipo longitudinal del tendón largo del bíceps, osteoartrosis acromioclavicular moderada”, razón por la que el médico tratante le ordenó “acromioplastia por artroscopia hombro izquierdo, reparación de hombro por artroscopia hombro izquierdo con el profesional Edgar Alonso Junco de la Clínica las Vegas”, sin embargo, adujo que a pesar de solicitar la autorización de este procedimiento, no ha obtenido una respuesta positiva.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y justa, solicitando su tutela y que se ordene a las accionadas garantizar el acceso efectivo al servicio de “acromioplastia por artroscopia hombro izquierdo, reparación de hombro por artroscopia hombro izquierdo con el profesional Edgar Alonso Junco de la Clínica las Vegas”, igualmente solicitó tratamiento integral por la patología que lo aqueja.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

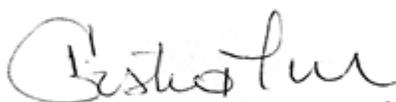
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JHON JAIRO SERNA ALVAREZ contra la NUEVA EPS S.A., INVERSIONES MÉDICAS ANTIOQUIA S.A. y CLINICA LAS VEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

